

LA LEY 2 DE MAYO DE 1975:
COMENTARIOS A UNA REFORMA *

Enrique Rubio

La Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código civil y del Código de comercio respecto de la situación jurídica de la mujer casada y de los derechos y deberes de los cónyuges, persigue como objetivo principal eliminar las tradicionales restricciones que han venido afectando a la capacidad de obrar —o, al menos, a la posibilidad de actuar con plena eficacia— de la mujer casada.

Es lugar común señalar que con esta Ley se da un paso más en la añorada aspiración de equiparar a efectos jurídico-civiles a ambos cónyuges. Y en efecto, así es. Pero, para comprender mejor el avance que la Ley supone y el camino que aún queda por recorrer hasta alcanzar la meta, parece oportuno significar los progresos que respecto a la normativa anterior supone la reforma actual y los aspectos todavía invariados sobre los que necesariamente ha de operar la futura reforma.

El punto de comparación respecto de la situación anterior lo podemos situar en el régimen que instaura la Ley de 24 de abril de 1958. Esta Ley, desde luego, «aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer que hace mucho tiempo se hallaba planteado», según reza la Exposición de motivos, pero lo hace desde una óptica muy peculiar, aunque explicable en el entorno histórico en el que se desenvuelve. En efecto, por lo que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer en general —se lee en la Exposición de Motivos— la presente Ley se inspira en el principio de que, tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede deter-

* La presente nota queda circunscrita al ámbito del Código civil, dejando para otra ocasión el comentario acerca del mejoramiento del Fuero Nuevo de Navarra sobre capacidad de la mujer casada, llevado a cabo por Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975.

minar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca, en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer, a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas. Pues bien, si esta afirmación hacía concebir grandes esperanzas, las mismas se verán de inmediato recortadas por una peculiar interpretación que de la unidad matrimonial, a la sazón, dominaba en la mente de nuestro legislador. Y así, la propia Exposición de motivos aludida, señalará más adelante: «Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido...». Como se ve, se mantiene en todo su vigor la consideración de que la mujer casada ocupa en el matrimonio una «posición peculiar»; de ahí que se siga hablando de «potestad de dirección» y que ésta le sea atribuida al marido. Todo ello va a suponer, como lógica consecuencia, que la reforma comentada, en cuanto a la mujer casada se refiere, quede reducida a que se le reconozca capacidad para ser testigo en los testamentos, para desempeñar cargos tutelares y... poco más. Frente a estas mínimas atribuciones legales, se mantiene, como ya hemos visto, la potestad de dirección del marido sobre la persona de la mujer; permanece inalterado un precepto que nos remonta a épocas ya lejanas: el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido (art. 57), dando a la obediencia un sentido de sujeción similar en ciertos aspectos a la del menor; en fin, los pilares fundamentales del sistema económico matrimonial regulado en el Código se consideran dignos de ser mantenidos y por tanto no modificables.

Se perdió, pues, una magnífica oportunidad de poner al día nuestra legislación en esta materia y así colocarnos a la altura de otros sistemas europeos, los cuales hacía mucho tiempo que habían olvidado el deber uxorio de obediencia, y, en ellos, la licencia marital languidecía en los pocos países en que aún subsistía.

Esta es la situación, descrita a grandes rasgos, sobre la que va a actuar la Ley de 2 de mayo de 1975. Los profundos cambios experimentados en la sociedad a lo largo de los últimos años, a juicio del legislador de 1975 hacen aconsejable y conveniente una reforma del Derecho de familia. Ahora bien, la *prudencia legislatoris* exige su acometida «tras un atento y detenido estudio de las posibles soluciones, un análisis de la realidad y de las necesidades verdaderamente sentidas, con la guía también de los elementos que pueden aportar el derecho comparado y sin desconocer en ningún caso las exigencias éticas que de modo muy particular inciden sobre

este sector del derecho» (Exposición de Motivos). Si la tarea realizada, es decir, si la reforma llevada a cabo resulta parcial, como en efecto así es, se debe en buena medida al plantamiento mismo que el legislador adoptó en la base de aquélla. No obstante la parcialidad de la reforma, se van a dar importantes pasos. La óptica respecto a la situación anterior ha variado sustancialmente. Ya no se va a hablar de la «peculiar situación» que la mujer casada ocupa en la sociedad conyugal; lo que importa, ahora, sobretudo es «reconocer a la mujer un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico que es consustancial con la dignidad misma de la persona». La afirmación de que el matrimonio no tiene un sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges constituye la base esencial de la nueva ordenación.

Pero veamos, con la brevedad que un comentario de este tipo reclama, algunos puntos concretos que han supuesto una notable modificación de la situación anterior, acercando así el Derecho, en la medida que le es lícito, a una realidad social cambiante.

A) *La sustitución del deber de obediencia.*

Comentaba líneas atrás que el viejo artículo 57 del Código civil había permanecido inalterado con la reforma de 1958. El deber de obediencia de la esposa y el deber de protección del marido sobre la mujer, recogidos en el precepto citado, son consecuencia del principio, incardinado en la tradición romanista y más tarde presente en los Derechos medievales, de superioridad del varón sobre la mujer. Con la Revolución francesa hace crisis el antiguo sistema y las nuevas ideas comienzan a dar sus frutos. Así, por ejemplo, el Código civil italiano de 1865, si bien afirma que el marido es el cabeza de familia, para nada alude al deber de obediencia de la mujer casada. Casi un siglo tardará el legislador español en suprimir del Código civil el viejo principio. Según la nueva redacción del art. 57, el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos. El deber de obediencia de la mujer va a ser sustituido por el criterio de reciprocidad en el trato.

B) *Nacionalidad y domicilio.*

Otro punto importante que supone un paso más en la equiparación jurídico-civil varón-mujer casada es el referido a la nacionalidad y domicilio. En la actualidad, no se ve razón suficiente para

que una misma familia no pueda estar compuesta por personas de diferentes nacionalidades. El intercambio, rasgo que caracteriza a la sociedad internacional, propicia aquella situación. Si partimos de la base de que la regulación anterior condujo en la práctica a soluciones en abierta hostilidad a un natural sentido de la justicia (piénsese en el caso de mujeres españolas que casadas con extranjeros y sin abandonar nunca el territorio español eran consideradas extranjeras, con las consecuencias que ella reportaba); si tenemos en cuenta que la coherencia de la familia (aspecto que ha debido preocupar, y con razón, a nuestro legislador) se manifiesta más en el orden afectivo, interno y sustancial, que en el externo y formal, como se cuida de advertir la Exposición de Motivos que precede a la Ley de 1975; por todo ello, no debe extrañar que la reforma consagre el criterio de que el matrimonio no incide por sí solo y de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española. De ahí que tanto la pérdida como la adquisición de la nacionalidad española de quienes contraigan matrimonio con extranjero o español, respectivamente, sea de ahora en adelante siempre voluntaria. Se perdió, de todos modos, una magnífica ocasión para haber realizado una reforma análoga en el campo de la vecindad civil.

Respecto al domicilio, el artículo 58, en su redacción antigua, establecía, si bien de modo indirecto, el derecho del marido a elegir domicilio. Por contra, este precepto en su nueva versión dispone que serán los cónyuges «de común acuerdo» quienes fijarán el lugar de su residencia; a falta de acuerdo, si hay hijos comunes, la decisión recaerá sobre el titular de la patria potestad, que, de ordinario, corresponderá al varón. El artículo 58 autoriza, en caso de falta de acuerdo y siempre que existan hijos comunes, a que el cónyuge que no ejerce la patria potestad pueda recurrir a los tribunales la decisión del otro.

C) *Supresión de la licencia marital.*

Otro de los aspectos fundamentales de la nueva normativa lo constituye la desaparición de la llamada licencia marital. En efecto, si el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges y por lo tanto ninguno de ellos ostenta una representación legal del otro, consecuencia obligada es que cada uno de los consortes pueda realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden con carácter privativo o exclusivo, quedando

suprimida de este modo la licencia marital, con su complejo entramado de nulidades y recursos. Así, la esposa va a tener respecto de sus bienes las mismas posibilidades de actuación que el marido frente a los suyos propios. Desaparecida la licencia marital, la administración por la esposa de los bienes parafernales pasa, de ser una excepción en el sistema anterior, a consolidarse como criterio general, derivado de la regla que establece la libre disposición de los bienes propios por la mujer casada.

En fin, por este camino se podía ir recorriendo uno a uno los distintos aspectos que han sido objeto de revisión por Ley 1975. Podríamos aludir a la reforma del régimen de capítulos, aspecto éste de indiscutible alcance; a las repercusiones que la nueva normativa conlleva en el régimen de gananciales; a la incidencia de la reforma sobre la separación de personas y bienes, etc. Temas, todos ellos, que sin duda han de ser objeto de estudios específicos que desbordan indudablemente el alcance de esta nota.

Sí interesa destacar, para concluir, que si bien con la Ley de 2 de mayo de 1975 se ha dado un paso importante, el trecho que resta por recorrer no es todavía despreciable. La reforma, a mi juicio, se quedó corta. Tal vez razones de política legislativa, posiblemente unidas a otras que desconozco, aconsejaron acometer la reforma de modo parcial. Ahora bien, no encuentro argumentos bastantes que justifiquen la conservación, en el texto del Código civil, del principio de superioridad masculina en materia de patria potestad y en el régimen de la sociedad de gananciales. Por otra parte, tanto el sistema de filiación como el de las relaciones paterno-filiales y el de los diferentes regímenes económicos del matrimonio quedan ahora desfasados, necesitados de una profunda reforma —en alguno de cuyos aspectos se anuncia ya próxima—, que cabría aprovechar —como indica Lacruz¹— para rectificar errores e insuficiencias de la Ley de 2 de mayo de 1975.

1. Lacruz, *El nuevo derecho civil de la mujer casada*, Cuadernos «Civitas», Madrid, 1975, págs. 25 y 26.

